BOLETÍN Nº 3671-03 (S)-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.175, EN MATERIA DE CONVENIOS CONCURSABLES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje y en segundo trámite constitucional, para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 1 de agosto de 2005, calificándola de "simple".[1]

Para lograr un conocimiento cabal de la materia que aborda esta iniciativa de ley, la Comisión contó con la asesoría de los señores Luis Bates, Ministro de Justicia; Jaime Arellano, Subsecretario de Justicia; Diego Lira, Superintendente de Quiebras; Patricio Navarrete, Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Quiebras; Raúl Varela, asesor jurídico del Superintendente de Quiebras; Cristián Bawlitza, abogado miembro del Departamento Penal de la Superintendencia de Quiebras; Juan Pablo Román asesor del Superintendente de Quiebras, y Mauricio Zelada, asesor jurídico del Ministro de Justicia.

Asimismo, se recibieron las observaciones de las siguientes instituciones:

Por el Instituto Libertad y Desarrollo asistió el señor Rodrigo Delaveau.

Por la SOFOFA concurrió el señor Jaime Dinamarca.

I.- FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DEL MENSAJE.

El Ejecutivo informa que la inspiración central de este proyecto de ley es la creación de una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa de la empresa que, muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores, y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general.

[1] **Según se verá, existen normas de rango orgánico constitucional y no hay disposiciones que requieran trámite de la Comisión de Hacienda.**

Precisa que la idea matriz se desarrolla a través de la ampliación del objeto de la ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación, con fines de claridad, de la normativa de las diversas clases de convenio; la total liberalización de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del sistema de convenios concursales a través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio, para evitar el abuso de las impugnaciones y el informe técnico y documentado del síndico.

Agrega que se materializa a través de la verificación de créditos en los convenios preventivos; el derecho a voto de los acreedores en las juntas; la eliminación de las trabas para impugnar que tienen ciertos acreedores; la reducción de las causas de nulidad de los convenios; y, lo que es más importante, la reglamentación en detalle de la negociación entre el deudor y sus acreedores, que otorga variadas facilidades destinadas a llegar a acuerdos convenientes para las partes en plazos razonables.

Finalmente, cabe destacar que todas las indicaciones presentadas en el primer trámite constitucional (tramitación ante el Senado) sólo pretendieron introducir claridades y perfeccionamientos a su texto. Por ello es que todas las indicaciones aprobadas lo fueron por unanimidad, salvo una que contó con una abstención. Asimismo, se debe consignar que todas contaron con la conformidad del Ejecutivo.

El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único, que contiene cuatro números, más un artículo transitorio.

Es así como en su número uno, se modifica el artículo 1° de la ley de Quiebras y se establece que la ley trata de los siguientes concursos: la quiebra, los convenios y las cesiones de bienes.

También en el mismo sentido, el número dos del artículo único del proyecto, modifica el inciso primero del artículo 5º de la ley de Quiebras, además de incorporar un inciso nuevo relativo a reglas para la remisión de expedientes de la quiebra.

Consecuente con las ideas matrices del proyecto, en el número tres se consulta la modificación del artículo 43 de la ley de Quiebras, cambio que, en lo crucial, persigue eliminar toda limitación a la posibilidad de los acuerdos extrajudiciales entre deudor y acreedores. En este sentido, se elimina la

causal de declaración de quiebra referida a la nulidad o resolución de los convenios extrajudiciales.

Luego, en el número cuatro del proyecto de ley, se aborda el trabajo de reelaborar todo un nuevo título XII de la ley de Quiebras, donde se regula lo referido a los acuerdos extrajudiciales y los convenios.

Finalmente, el artículo transitorio se limita a prescribir que la presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

II.- PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

La iniciativa en examen cumplió su primer trámite constitucional en el Senado, donde se aprobó el texto elaborado por el Ejecutivo, con las siguiente enmiendas:

Nº 3.

Se agrega como Nº 3, nuevo el siguiente:

“3 - Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42", por “la notificación por aviso de la sentencia de quiebra, la que se hará en extracto, y la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva, que sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta. Las demás notificaciones que deban practicarse por aviso, se efectuarán por el estado diario.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42, se aplicará el privilegio de pobreza en las quiebras de que trata este artículo y el receptor estará obligado a efectuar la notificación, sin esperar la resolución del incidente de que trata el Título XIII del Código de Procedimiento Civil, si éste se promoviere.”.”.

Nº 4.

En el Nº 4 se introduce una adecuación de carácter formal, toda vez que corrige la puntuación con que quedaría el citado artículo 43, como consecuencia de la derogación del numeral 4 de la ley.

Nº 5.

Se agrega como Nº 5, nuevo, el siguiente:

"Nº 5.- Sustitúyese la expresión "un año" por "dos años".".

Nº 6.

Se agrega como Nº 6, nuevo, el siguiente:

"Nº 6.- Reemplázase la frase "dos párrafos precedentes" por "los Párrafos 2º y 3º del Título VI" y el punto final (.) por coma ",", agregando la frase "plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra.".

Nº 7.

En el número 7 se introducen las siguientes enmiendas:

Artículo 172.

Luego que se aprobaran diversas enmiendas en el artículo, quedó como sigue:

"Artículo 172.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor, que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

En el caso del inciso anterior el deudor podrá, dentro de cinco días contados desde la notificación de la solicitud, manifestar que se acoge irrevocablemente al artículo 177 ter, y el juez citará a la junta de acreedores a que se refiere dicha disposición.

El derecho del acreedor no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso tercero del artículo 177 bis, Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez notificada su solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella. Tampoco podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición será nulo de pleno derecho.

Contra la resolución que ordene al deudor presentar un convenio, sólo podrá entablarse recurso de reposición; y la que resuelva la reposición no procederá recurso alguno. En este caso el polazo a que se refiere el inciso primero será de 20 días, contado desde la resolución que falle la reposición.

Si el tribunal desecha la solicitud del acreedor, éste podrá pedir la quiebra en conformidad a la presente ley; pero si la petición de quiebra se basa en la misma causal invocada y en idéntico fundamento de hecho, deberá solicitarla ante el tribunal que desestimó la solicitud.

Artículo 173.

En el inciso tercero de este artículo se suprime la frase “del inciso tercero”, por tratarse de un error de referencia.

Artículo 174.

Se agrega en su Nº 6 a continuación de la palabra “pago”, y antes de la coma que le sigue, lo siguiente: “o no asistiere ninguno de los citados”.

Artículo 175.

Se agrega en su inciso segundo, a continuación de la palabra “presentada”, lo siguiente “, y el tribunal deberá declarar sin más trámite la quiebra del deudor,”.

Artículo 176.

Se reemplaza el texto de este artículo por el siguiente:

“Artículo 176. Una vez notificada la proposición de convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, si las proposiciones han sido presentadas dentro del plazo señalado en ella, siempre que sean notificadas en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 175.”.

Artículo 177.

Se sustituye en el inciso primero de este artículo el punto final (.) por punto y coma (;), agregando las siguientes frases: “y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado o de la resolución que ordena a citar a Junta de Acreedores en el caso del artículo 177 ter.”.

Artículo 177 bis.

Se sustituye en el inciso sexto de este artículo la expresión “a favor del” por “de su”, y se antepone la palabra “parientes” la expresión “o de sus”.

Se agrega en este artículo el siguiente inciso nuevo:

“Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.”.

Artículo 177 ter.

Se incorpora en el inciso primero de este artículo, el siguiente párrafo:

“Si la solicitud del deudor al tribunal ha sido presentada dentro del plazo del artículo 41, la notificación deberá hacerse dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha de la resolución. Si la notificación es oportuna se entenderá que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.”.

Se sustituye en el inciso tercero de este artículo las expresiones “su propia quiebra” por “la quiebra de aquél”; y se agrega la siguiente oración: “Si el experto facilitador no diere cumplimiento a su cometido dentro del plazo señalado el juez dictará de oficio la sentencia de quiebra del deudor.”.

Se suprime el inciso sexto del artículo porque no guarda relación con el resto del texto de la ley de quiebras actualmente vigente.

Se sustituye en el inciso octavo del artículo la segunda coma que figura en el texto (,) por un punto seguido (.), y se suprime las palabras “los que”.

Se agrega a este artículo el siguiente inciso nuevo:

“Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.”.

Artículo 178.

Se sustituye el inciso tercero del artículo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que éstas, en ninguno de sus aspectos individualmente considerados, impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.”.

Se sustituye en el inciso cuarto del artículo la frase “y entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento del convenio”, por la siguiente “ o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento”.

Se agrega a continuación del inciso cuarto del artículo, el siguiente inciso, nuevo:

“Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.”.

Artículo 179.

Se agrega a este artículo el siguiente inciso final, nuevo:

“En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio judicial preventivo el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 102.”.

Artículo 181.

Se reemplaza el encabezamiento del inciso primero del artículo, por el siguiente:

“Artículo 181.- Los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y el artículo 180 tendrán la siguientes facultades:”.

Se reemplaza en el número 1º de su inciso primero, las palabras “Podrá” por “Podrán” y “Tendrá” por “Tendrán”.

Se sustituye en el número 2º del inciso primero, del artículo la expresión “Podrá apreciar” por “Apreciarán” y la palabra “deberá” por “deberán”; y la frase “en este caso”.

Se elimina el inciso final de este artículo.

Artículo 182.

Se sustituye el inciso primero del artículo, por el siguiente:

“Artículo 182.- El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años y que se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia. Además habrá un árbitro subrogante quien será designado por el Presidente de esa Corte a proposición del árbitro titular, de entre los inscritos en la referida lista.”.

Se agrega a continuación del inciso tercero del artículo, el siguiente inciso, nuevo:

“El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor; sin las exigencias establecidas en el inciso primero.”.

Artículo 183.

Se sustituye este artículo por el siguiente:

"Artículo 183.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, podrá otorgarse el carácter de mixto al árbitro si consciente en ello el deudor y lo acuerdan dos o más acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, en el caso del artículo 185. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.".

Artículo 190.

Se agrega al final de la letra a), del artículo antes del punto y coma (;), lo siguiente: ", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193".

Se agrega en el inciso segundo del artículo, luego de la palabra "mayorías", la siguiente frase: "necesarias para aprobar el convenio.".

Se sustituye el inciso tercero del artículo, por el siguiente:

"El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida; pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.".

Se reemplaza el inciso cuarto del artículo, por el siguiente:

"El convenio se considerará acordado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.".

Artículo 192.

Se sustituye en el inciso tercero, de este artículo la preposición "de", la primera vez que figura, por la conjunción "e".

Se agrega en el último inciso del artículo, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El acta de la Junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.”.

Artículo 196.

Se sustituye, en el encabezamiento del artículo la frase “a quien pudiere afectarle el convenio” por “a quien éste pudiere afectarle”, para mejorar la redacción de la norma.

Se sustituye el inciso final del artículo por el siguiente:

“Podrán también impugnar el convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.”.

Artículo 198.

Se reemplaza en el inciso primero del artículo la frase “o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 196” por “o las personas referidas en el inciso final del artículo 196”.

Artículo 199.

Se sustituye el inciso segundo del artículo por el siguiente:

“Si el convenio ha sido impugnado, entrará a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.”.

Se intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“El recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.”.

Artículo 200.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 200.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde, por los créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:

a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del art. 177 ter;

b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del Art. 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.”.

Artículo 202.

Se sustituye por el siguiente:

“Artículo 202. Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los

mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores, avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor no votó a favor del convenio, conserva sus derechos, sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de los fiadores. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.”.

Artículo 204.

Se reemplaza en el inciso primero del artículo, la palabra “acumulados” por “agregados”.

Se suprime los incisos segundo y tercero del artículo.

Artículo 205.

Se reemplaza en el inciso primero del artículo por coma (,) el punto (.) que sigue a las palabras “que conoció del convenio”, y se agrega a continuación las frases “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a éste.”.

Artículo 207.

Se sustituye el punto final del Nº 6 del artículo por coma (,), agregando a continuación la frase “con derecho a voto.”.

Artículo 208.

Se reemplaza por coma (,) el punto final (.) del inciso primero del artículo y se agrega la frase “con derecho a voto”.

Se inserta en el inciso segundo del artículo, entre las palabras “intervención” y “más”, lo siguiente: “, o que ésta sea”.

Se sustituye el punto final (.) del inciso tercero del artículo por coma (,), agregando la frase “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a éste.”.

Artículo 209.

Se sustituye en el inciso primero del artículo, la palabra “convenio” por lo siguiente: “cualquier clase de convenio”.

Se agrega, a continuación del inciso primero del artículo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso anterior, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.”.

Se sustituye el inciso segundo del artículo por el siguiente: (pasó a ser tercero).

“La junta que rechace las proposiciones de convenio judicial preventivo deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 174.”.

Se sustituye el inciso tercero del artículo, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“En caso de que se deseche el convenio judicial preventivo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 174.”.

Se elimina el inciso final de la norma.

Artículo 210.

Se elimina la primera oración del inciso tercero, del artículo.

Artículo 211.

Se reemplaza en el inciso primero del artículo, la palabra “resolverse” por lo siguiente: “declararse incumplido”.

Artículo 212.

Se reemplaza, en el inciso primero, del artículo, la frase “exonerará a los fiadores que hubiesen asegurado” por “extinguirá las cauciones que hubieren garantizado”.

Se sustituye en el inciso segundo del artículo, la frase “Los fiadores” por “Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso,”.

Se reemplaza en el inciso tercero del artículo, las expresiones “a los fiadores”, “la fianza” y “afianzada” por “a la deuda”, “la caución” y “caucionada”, respectivamente.

Artículo 213.

Se sustituye el punto final (.) del inciso primero del artículo por coma (,), agregando la frase “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a éste.”.

Se agrega al artículo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Ni la declaración de nulidad ni la de incumplimiento tienen efecto retroactivo.”.

Artículo 214.

Se reemplaza la segunda oración del inciso primero del artículo por la siguiente: “Si dicha nulidad es declarada por un tribunal arbitral, éste remitirá los autos al juez de letras competente para declarar la quiebra.”.

Se suprime el inciso final del artículo.

Artículo 216.

Se sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 216.- Constituye segunda quiebra tanto la que se declara con motivo de pronunciarse la nulidad o el incumplimiento de un convenio cuanto la que se declara por cualquier otra causa mientras esté vigente un convenio.

Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones de un convenio o sobre la solicitud de designación de un experto facilitador que le dio origen, según sea el caso y la declaración de la segunda quiebra, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI de esta ley.”.

Artículo 217.

Se sustituye la primera frase del inciso primero del artículo “La reapertura de la” por “La segunda”.

Se agrega al inciso segundo del artículo la siguiente oración: “En todo caso, tanto los créditos de los acreedores antiguos, en lo que corresponda, como los de los nuevos, deberán ser verificados en la segunda quiebra, salvo aquéllos que la ley expresamente exceptúa de este trámite.”.

Se suprime el inciso final, del artículo.

III.- INTERVENCIONES HECHAS EN LA COMISIÓN.

La Comisión recibió la opinión de diferentes personas respecto del proyecto de ley en informe.

- **El Ministro de Justicia, señor Bates**, comentó que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, ha estado impulsando una serie de políticas públicas, una de ellas es la que se ha denominado "justicia de los acuerdos" que tiene por objeto buscar mecanismos de conciliación en diversas materias jurídicas. Por ejemplo, en la reforma procesal penal existen las salidas alternativas para dar pronto término a los juicios penales; la nuevas ley de matrimonio civil con instituciones clásicas como la mediación y la conciliación; el proyecto de responsabilidad penal juvenil que contempla la conciliación, ajustándose a las convenciones americanas sobre esta materia; el mismo sistema contempla la ley de concesiones de obras públicas.

Continuando con esa política, en este proyecto se procura que los acreedores y el deudor tengan toda las facilidades para negociar y es así como surge la figura del experto facilitador.

Además, se ha establecido un foro penal, que tiene por objeto hacer una revisión integral de todos los tipos penales, en materia de quiebras y proponer un proyecto, para mejorar esa legislación; también existe una comisión que pretende hacer reformas en materia de procedimiento civil y ello tiene incidencia en materia de quiebras.

Expresó que si bien el tema de la especialización de los tribunales no se ha tratado formalmente, si se ha hecho respecto de la especialización de las Cortes de Apelaciones, aspecto que se ha consensuado con los jueces y ello también tendrá incidencia en las quiebras.

- **El Subsecretario de Justicia, señor Arellano**, señaló que dentro de la profunda reforma del sistema concursal chileno que ha emprendido el Gobierno, se ha elaborado un proyecto que sustituye íntegramente el Título XII de la Ley de Quiebras, denominado "Del Convenio".

Este proyecto constituye la segunda etapa de la reforma global del sistema concursal, luego del enviado al Congreso en Diciembre del año 2003, ya aprobado como Ley de la República, relativo a la transparencia y consolidación del sistema de administración privada de las quiebras y al fortalecimiento de la Superintendencia de Quiebras y que ha entrado en vigencia el 8 de mayo recién pasado.

El Foro Penal del Ministerio de Justicia completará la tarea al modificar la normativa referente a los delitos de quiebra. En todo caso, ya se encuentra en elaboración, al interior de la Superintendencia de Quiebras, un anteproyecto de delitos concursales que deberá ser presentado al foro penal durante el presente año.

Este proyecto de convenios concursales se inserta plenamente en la Agenda Pro crecimiento acordada entre el Gobierno y la Sociedad de Fomento Fabril, y fue elaborado por una Comisión de Profesores de Derecho Comercial que sesionó desde marzo de 2002 hasta septiembre de 2003, en las oficinas de la Superintendencia de Quiebras.

La inspiración central de este proyecto de ley es una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa de la empresa, que muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores, y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general.

El sistema de convenios concursales se viene a constituir, de este modo, en un mecanismo reforzado para, en algunos casos, la prevención de la crisis de la empresa cuando aún es tiempo y, en otros, su conservación como ente productivo, que se agrega a la continuación del giro de la empresa, a su venta como unidad económica y a la suspensión de ejecuciones.

En un intento por introducir una de las más grandes y profundas reformas del Derecho Privado Chileno en muchísimos años, se ha buscado equilibrar las justas aspiraciones del empresario para continuar en el desarrollo de su giro, con aquellas que son vitales para sus acreedores en la obtención del pago de sus créditos, lo que les permitirá a su vez continuar con sus propios quehaceres empresariales.

Las ideas matrices que desarrolla el proyecto de ley que se presenta se refieren fundamentalmente a: la ampliación del objeto de la ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación, con fines de claridad, de la normativa de las diversas clases de convenio; la total liberalización de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del sistema de convenios concursales a través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio, para evitar el abuso de las impugnaciones; el informe técnico y documentado del síndico; la

verificación de créditos en los convenios preventivos; el derecho a voto de los acreedores en las juntas; la eliminación de las trabas para impugnar que tienen ciertos acreedores; la reducción de las causas de nulidad de los convenios; y, lo que es más importante, la reglamentación en detalle de la negociación entre el deudor y sus acreedores, en los artículo 177 bis y 177 ter, que otorga variadas facilidades destinadas a llegar a acuerdos convenientes para las partes en plazos razonables.

Destacó que todas las indicaciones presentadas en el primer trámite constitucional, sólo pretendieron introducir claridades y perfeccionamientos a su texto, ninguna de ellas constituyó una objeción a las ideas reseñadas. Por esta razón es que todas las indicaciones aprobadas lo fueron por unanimidad, salvo una que contó con una abstención y todas contaron con la conformidad del Ejecutivo".

- **El Superintendente de Quiebras, señor Lira,** expresó que el Gobierno ha elaborado un mensaje que sustituye íntegramente el Título XII de la ley de Quiebras, denominado "Del Convenio", en el marco de grandes cambios que se pretende llevar a cabo al sistema concursal que existe en nuestro país.

Aclaró que en una materia de suyo tan técnica y compleja y rodeada de diversas alternativas, no siempre resulta posible obtener la unanimidad en varios de sus aspectos. Esto enaltece y torna más generoso y noble el aporte ilustrado de quienes, contándose entre los mejores expertos, renuncian a veces a sus particulares visiones intelectuales en beneficio de una colaboración útil al desarrollo del Derecho y de la empresa en Chile.

Agregó que en su elaboración se tuvo, también, siempre presente que el proyecto en comento constituiría el necesario complemento del primer mensaje que modificó la ley de Quiebras, que reordena acuciosamente el sistema de administración privada de las quiebras.

Precisó que, en otro ámbito, por muy necesario que pudiere ser considerado, se debe tener presente que no es de competencia de este proyecto abocarse al tema de la especialización de los tribunales en materias económicas y otras, por lo que él deberá ser abordado en diferente instancia.

Añadió que la reforma de la ley de Quiebras en materia de delitos concursales será incluida en un tercer proyecto de ley, que ha comenzado a elaborarse en la Superintendencia de Quiebras; pero, con especial preocupación por exigir al deudor en dificultades que manifieste su propia insolvencia en un plazo aceptable, para evitar que, amparado en la libertad contractual y en el ejercicio ilegítimo de la autonomía de la voluntad y en abierto abuso del Derecho, continúe contratando con terceros ignorantes de su mala situación, en general Pymes y acreedores valistas, a los cuales sabe que no podrá pagar. Además, se hace la prevención de que los delitos de quiebra no pueden ser completamente ajenos a ella, pues se cometen con ocasión de la quiebra. Todo lo anterior encauzado a mantener el delito de quiebra fraudulenta, y eliminar casi todas las hipótesis de la ley referidas a la quiebra culpable, que son muy anticuadas.

Comentó que la inspiración central de este proyecto de ley es una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa de la empresa, que muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores, y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general.

El sistema de convenios concursales se viene a constituir de este modo en un mecanismo reforzado para, en algunos casos la prevención de la crisis de la empresa cuando aún es tiempo, y en otros, para su conservación como ente productivo, que se agrega a la continuación del giro de la empresa, a su venta como unidad económica y a la suspensión de ejecuciones.

En un intento por introducir una de las más grandes y profundas reformas del Derecho Privado Chileno en muchísimos años, se ha buscado equilibrar las justas aspiraciones del empresario para continuar en el desarrollo de su giro, con aquellas que son vitales para sus acreedores en la obtención del pago de sus créditos, lo que les permitirá a su vez continuar con sus propios quehaceres empresariales.

Es así como las ideas matrices que desarrolla el proyecto de ley que se presenta, se refieren fundamentalmente a: la ampliación del objeto de la ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación, con fines de claridad, de la normativa de las diversas clases de convenio; la total liberalización de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del

derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del sistema de convenios concursales a través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio, para evitar el abuso de las impugnaciones; el informe técnico y documentado del síndico; la verificación de créditos en los convenios preventivos; el derecho a voto de los acreedores en las juntas; la eliminación de las trabas para impugnar que tienen ciertos acreedores; y la reducción de las causas de nulidad de los convenios; y lo que es más importante, la reglamentación en detalle de la negociación entre el deudor y sus acreedores, en los artículos 177 bis, 177 ter y 177 quater, que otorgan variadas facilidades destinadas a llegar a acuerdos convenientes para las partes en plazos razonables.

- **El representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Delaveau,** expresó en síntesis, que se trata de un proyecto positivo. Regular separadamente los convenios judiciales preventivos de los simplemente judiciales, resulta útil para los efectos de poner fin a una serie de controversias y dificultades de interpretación surgidas a propósito del tratamiento en un solo párrafo que realiza la actual Ley de Quiebras.

En este sentido parece correcto eliminar toda limitación a la posibilidad de los acuerdos extrajudiciales entre deudor y acreedores, como eliminar la causal de declaración de quiebra referida a la nulidad o resolución de los convenios extrajudiciales. En resumidas cuentas, el proyecto no hace otra cosa que recoger la necesidad de efectuar una reforma al sistema de quiebras y en especial en lo referido a los convenios judiciales ha sido compartida, además, por actores, deudores y acreedores de esta ejecución colectiva. No obstante lo anterior, - no se ve impedimentos para otorgar mayor espacio a la autonomía de la voluntad, pudiendo establecerse mecanismos más libres para la liquidación automática. Además, muchas de las normas del proyecto deben ser perfeccionadas y aclaradas.

- **El representante de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Dinamarca,** sostuvo, en términos generales, que en el marco de la Agenda Pro-Crecimiento la Sociedad de Fomento Fabril solicitó a un grupo de profesores-investigadores de las Universidades de Chile y Diego Portales, además de abogados expertos en el tema, un estudio comparado de las legislaciones de quiebra de EE.UU., México, Perú, Francia, España y Chile.

El referido estudio arrojó algunas conclusiones relevantes. En primer lugar, detectó una baja recuperación de las acreencias. Si

bien los trabajadores recuperan el 91 % de lo que se les adeuda y el fisco el 58 %, los deudores hipotecarios y prendarios sólo reciben el 43 %, mientras que los deudores valistas alcanzan a recuperar sólo un 3 %.

En segundo lugar, estableció que se recupera menos de un tercio del valor contable de los activos al momento de la quiebra, en parte porque el proceso es demoroso. En efecto, la quiebra promedio dura 40,7 meses, pero puede llegar a demorarse el doble. En parte el proceso es lento debido a las verificaciones e impugnaciones de créditos y prolongadas discusiones en los tribunales, incluyendo la impugnación del propio convenio votado favorablemente, lo que impide o retarda el inicio y término de la liquidación. Como resultado, en el proceso de quiebra se destruye valor innecesariamente, perjudicando a los acreedores, al deudor y al país.

En tercer lugar, se pudo constatar que los incentivos actuales invitan a los emprendedores -una vez que empiezan a tener problemas de pago- a tomar riesgos innecesarios, precisamente para evitar la quiebra, agravando con ello su situación precaria inicial.

Explicó que las disposiciones penales contempladas en la legislación vigente, estigmatizan a aquellos emprendedores que, aún sin haber cometido irregularidades, han quebrado.

El mencionado estudio sugiere la conveniencia de modernizar nuestra legislación de quiebra, recogiendo y perfeccionando la experiencia de los países analizados.

Concluyó que el proyecto de ley va en la dirección correcta. La idea matriz de la normativa relativa a los convenios judiciales es favorecer los acuerdos entre deudor y acreedores, reduciendo la intervención de terceros a situaciones estrictamente necesarias, sin perjuicio de la labor que le corresponde al tribunal competente. Los comentarios de SOFOFA son concordantes con el propósito de dicha iniciativa.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) <u>En general.</u>

Por asentamiento unánime la Comisión aprobó la idea de legislar en torno a la materia en comento.

b) Discusión particular.

Artículo único.

Mediante este artículo se introducen diversas modificaciones en la ley de ley N° 18.175, de Quiebras:

Nº 1.

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, modifica el artículo 1º de la ley, en el sentido de señalar que ésta trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el título XII; y las cesiones de bienes del título XV, precisando, asimismo, el objeto del juicio de quiebra.

Nº 2.

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, modifica el artículo 5º de la ley, de la siguiente manera:

a) Agrega en su inciso primero, a continuación de la palabra “quiebra”, la frase “o en materia de convenios”.

b) Incorpora el siguiente inciso final:

“Los expedientes relativos a los concursos de que trata la presente ley, sólo podrán ser retirados por la Superintendencia de Quiebras, el síndico o el experto facilitador. En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá, sin excepción, remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal.”.

Nº 3 (nuevo).

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, que modifica el artículo 8º de la ley, de la manera que sigue:

a) Sustituye, en el Nº 2, en su inciso final a continuación de la palabra “incisos” la frase “tercero, cuarto, quinto y sexto” por la siguiente: “sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo”, .y

b) Intercala, en su Nº 5, en su inciso primero entre la palabra “giro” y la expresión “por el incumplimiento” la siguiente expresión: “como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo”.

Nº 4 (nuevo).

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, que modifica el artículo 31 de la ley, de la forma que sigue: Agrega el siguiente inciso 2° nuevo: “La aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia en relación a las partidas contenidas en ella, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil ”.

Se expresó que este nuevo inciso tiene por objeto permitir a los síndicos tener claridad sobre la extensión de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia, las cuales quedarán limitadas en relación a las partidas incluidas en la cuenta definitiva. Esto significa, a contrario sensu, que las facultades del organismo fiscalizador en relación a los síndicos en las quiebras, no tendrán restricción alguna, ni en el tiempo ni en las materias, en todos aquellos aspectos de índole jurídico, financiero, contable y económico, y en las partidas no incluidas en la cuenta, todo ello con la referencia al dolo señalado en el artículo 1465 del Código Civil.

Nº 3 (que ha pasado a ser 5).

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, modifica el artículo 37 de la ley, en el sentido de disminuir en general los costos de las notificaciones que se practiquen cuando la quiebra careciere de bienes o si éstos insuficientes para el pago de honorarios.

Nº 4 (que pasa a ser 6).

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, modifica el artículo 43 de la ley, haciendo una adecuación formal y, además suprime una causal de quiebra, que carece de sentido, porque ahora no van a existir los convenios extrajudiciales, sino que este proyecto abre todas las posibilidades de acuerdos extrajudiciales en conformidad a la autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la ley.

A mayor abundamiento, se explicó que respecto del artículo 43 Nº 4, se elimina esta causal de quiebra relativa a la nulidad o resolución del convenio extrajudicial, puesto que se ha suprimido este tipo de convenios, y se permite todo clase de acuerdo entre acreedores y deudores siempre que no atente contra la legalidad vigente.

Nº 5 (que pasa a ser 7).

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, modifica el artículo 63 de la ley, en el sentido de reemplazar "un año" por "dos años", debido a que se pretende armonizar la ley, ya que en la Nº 20.004 (última modificación de la ley de Quiebras) se estableció que las acciones paulianas van a prescribir en dos años y resulta que esas acciones se pueden interponer en el "período sospechoso", es decir, desde la cesación de pagos hasta la quiebra y por eso se cambia el plazo de cesación de pagos de un año a dos y ello no se hizo en la última cambio a la ley de Quiebras.

Se consignó que resulta indispensable armonizar las modificaciones del artículo 80 que amplían el plazo para interponer las acciones paulianas concursales a dos años, con el artículo 63, en relación a la fecha de la cesación de pagos, que también deberá ceñirse al plazo de dos años porque sólo en este período pueden ser interpuestas dichas acciones".

Nº 8 (nuevo).

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, que modifica el artículo 77 de la ley, de la forma que sigue:

a) Reemplaza en el inciso primero las palabras "podrán ser anulados" por la expresión "Son inoponibles a la masa".

b) Sustituye en el inciso 2° las palabras “podrán ser anuladas” por la expresión “son inoponibles a la masa”.

Se fundamentó esta indicación, en orden a que antiguamente se utilizaba la nulidad como sanción por el incumplimiento de determinado requisito, hasta que en el siglo XIX aparece la teoría de la inoponibilidad respecto de actos válidos, pero que son inoponibles a ciertas personas y que es el caso de las quiebras. En efecto, ya se había adecuado la ley de Quiebras en ese aspecto, pero este artículo y el artículo 79 (número siguiente) quedaron sin esos cambios.

Nº 9 (nuevo).

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, que modifica el artículo 79 de la ley para reemplazar en el inciso segundo las palabras “podrán ser anuladas” por la expresión “son inoponibles a la masa”.

Nº 6 (que pasa a ser 10).

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, reemplaza en el artículo 80 de la ley la frase “dos párrafos precedentes” por “los Párrafos 2º y 3º del Título VI” y el punto final (.) por una coma (,), y agrega la frase “plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra”.

Se consignó que el plazo de las acciones paulianas es de dos años desde la fecha del acto o contrato; pero resulta que cuando se declara la quiebra, recién ahí los acreedores van a empezar a estudiar los actos anteriores, ya que ellos no los conocen y no saben de su existencia y desde ahí van a conocer la real situación de la empresa a través de lo que les informe el síndico, entonces se extiende el plazo de las acciones paulianas por dos años más, desde que se declara la quiebra.

Nº 11 (nuevo).

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, que modifica el artículo 148 de la ley de la forma que sigue: Sustituye en el inciso final el punto (.) por una coma (,) y agrega

la siguiente frase: “sin perjuicio de la transacción convencional o judicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia del juicio laboral o previsional respectivo”.

Número 7 (que pasa a ser 12).

Este número fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 169.

El artículo 169 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad en los mismos términos,** determina el efecto vinculante que tendrá cualquier acuerdo extrajudicial celebrados entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores.

Se destacó la intención de liberalizar los acuerdos extrajudiciales y eliminar cualquier obstáculo a su concreción, con la sola limitación de respetar la legalidad y los derechos de terceros.

Artículo 170.

El artículo 170 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad en los mismos términos,** señala que lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los convenios regulados por la ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley Nº 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros y a otros convenios regulados por la ley.

Se indicó al respecto que los bancos y las compañías de seguros se rigen por una legislación especial y no les afecta la ley de quiebras.

Artículo 171.

El artículo 171. aprobado por el Senado, que define el convenio Judicial Preventivo en orden a señalar que es aquél que el deudor propone, con anterioridad a la declaración de quiebra, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá para sustituir la frase “la resolución” por “las resoluciones” y sustituir además la expresión “refiere el artículo 174” por “refieren las letras a) y b) del artículo 200”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime**.

Se precisó que esta indicación es de carácter netamente adecuatoria y de concordancia.

Artículo 172.

El artículo 172 aprobado por el Senado, que prescribe, en términos generales, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor, que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Tuma, Ortiz, Saffirio, Walker y la Diputada señora Tohá, para reemplazar el inciso primero por el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá solicitar al tribunal competente que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor formular proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

Esta indicación tiene sólo por propósito reemplazar la palabra “ocurrir” por·”solicitar”, ya que se estimó que es más propia.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime**.

Artículo 173.

El artículo 173 aprobado por el Senado, que señala, en suma, que las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el deudor y las solicitudes del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Walker, Tuma, Saffirio, Ortiz y la Diputada señora Tohá, para reemplazar en su inciso segundo las expresiones “circunstanciada constancia”, por las siguientes “constancia pormenorizada”, por estimarse que es más propio.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime**.

Artículo 174.

El artículo 174 aprobado por el Senado, **acogido por asentimiento unánime en los mismos términos,** expresa que, en términos generales, el tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior, precisando el contenido de la resolución que disponga tal designación.

Se señaló al respecto que aquí se contempla todo el procedimiento del convenio judicial preventivo normal, ya que luego existen tres convenios excepcionales que también son preventivos, pero que tiene reglas especiales y se señalan en los artículos 177 bis, 177 ter y 177 quáter.

Artículo 175.

El artículo 175 aprobado por el Senado, que prescribe que la proposición de convenio deberá ser notificada por el deudor a sus acreedores por medio de un aviso en el Diario Oficial, que deberá contener un extracto de la proposición fue objeto de una indicación de los diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para eliminar en el inciso segundo la expresión: “y el tribunal deberá declarar sin más trámite la quiebra del deudor” y la coma (,) seguida a continuación de dicha frase.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime**.

Artículo 176.

El artículo 176 aprobado por el Senado, **acogido por asentimiento unánime en los mismos términos**,. se refiere a que una vez notificada la proposición de convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente.

Artículo 177.

El artículo 177 aprobado por el Senado, que expresa que la tramitación del convenio judicial preventivo no será impedimento para

ejercer ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, asimismo no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes; y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI de esta ley, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, del siguiente tenor:

a) Sustituye en el inciso 1° el punto y coma (;) a continuación de la palabra “bienes” por un punto(.) y sustitúyase palabra “y” por la expresión “sin embargo” seguida de una coma (,).

b) Agrega el siguiente inciso final nuevo: “En relación a las compensaciones, se aplicará a estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio”.

Respecto de la letra b), se expresó que la declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el solo ministerio de la ley, salvo que se tratare de obligaciones conexas derivadas de la misma negociación, entonces se estima que sería correcto que en casos de convenios suceda lo mismo, o sea que las compensaciones producidas antes de la presentación del convenio que hayan operado por el ministerio de la ley se respeten, pero las que se produzcan después no tengan efecto.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime**

Artículo 177 bis.

El artículo 177 bis aprobado por el Senado, que se refiere, en términos generales, a que si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición, fue objeto de las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados señores Saffirio, Ortiz y Tuma, para sustituir su inciso primero, por el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50%

del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.”.

Se explicó que cuando se presenta un convenio apoyado por más del 50% de los acreedores, hay una suspensión de ejecuciones por 90 días, con el objeto de discutir las negociaciones, pero es un exceso el prohibir las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, ya que esa gestión no afecta en absoluto el patrimonio del deudor y por eso se excluye de las ejecuciones; además se agrega que en ese período se podrá efectuar la gestión de restitución en los juicios de arriendo; asimismo para que las ejecuciones ejecutivas tengan efecto, se requerirá que dos o más acreedores hagan la proposición de convenio judicial preventivo, siempre que representen más del 50% del total del pasivo.

b) De los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, Walker y Galilea, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente: “El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 número 4, certificado, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieran tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

c) De los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, Uriarte y Galilea, para agregar en su letra a), entre la palabra “personas” y la preposición “a”·la frase “que se encuentren en alguna de las situaciones”

d) De los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y de la Diputada señora Tohá, para intercalar en su inciso sexto entre las palabras “tal carácter” seguida de una coma (,) y “de su cónyuge”, la expresión “a favor”.

El artículo con las indicaciones fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 177 ter.

El artículo 177 ter aprobado por el Senado, que expresa, entre otras materias, la manera en que el deudor puede operar con el tribunal en caso de falencia, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para sustituir en el inciso

octavo la coma (,) después de la palabra “ejecutivos” por la palabra “o” y eliminar la expresión: “o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva” y la coma (,) a continuación de dicha frase.

En este caso, al notificarse la resolución de la solicitud de citación de junta de acreedores, de acuerdo a lo sugerido por el Senado, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva. La referida indicación hace posible el trámite de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, por lo explicado anteriormente.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 177 quáter.

El artículo 177 quáter aprobado por el Senado que se refiere a si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 66% del total del pasivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 bis, con los cambios que señala, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para sustituir en el inciso primero la palabra “uno” por “dos” y eliminar la expresión “de los”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime**

Artículo 178.

El artículo 178 aprobado por el Senado, que señala, en síntesis, que las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor con la salvedad que indica fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para:

a) sustituir en el inciso segundo el punto final (.) por una coma (,) y agregar la expresión: “en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente”;

b) sustituir el inciso tercero por el siguiente: “El convenio podrá contener una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por

una de ellas, dentro de diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde, y

c) eliminar en el inciso final la expresión “o declararla reabierta” y la coma (,) que le sigue a continuación.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Se comentó que con la propuesta del Senado se amplió las posibilidades de alternativas de convenio, antes tenía que ser uno e igual para todos los acreedores, en circunstancias que existen categorías de acreedores, que son distintos como los proveedores, los bancos, etcétera. Este artículo ya aprobado estaba mal redactado y da lugar a muchas interpretaciones, por lo que estas indicaciones igualmente permiten las alternativas, pero de forma mucho más precisa.

Respecto de la letra c), se explicó que en la actual ley se habla de la “·reapertura de la quiebra”, aunque la idea fue suprimir esa frase con este proyecto en todos los artículos que aparece, pero quedó en este artículo, por una omisión involuntaria.

Artículo 179.

El artículo 179 aprobado por el Senado, que se refiere, en suma, a que el síndico presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para:

a) intercalar en el inciso primero entre la expresión “el síndico” y la palabra “presentará” entre comas (,) lo siguiente: “ o el interventor en el caso del inciso segundo del artículo 177 ter”, y

b) agregar en el inciso final a continuación del punto final, la siguiente frase: “No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en el artículo 190”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Respecto de la letra a) Se expresó que en los convenios el síndico tiene la obligación de presentar una nómina de los acreedores con derecho a voto y el juez en la audiencia previa determinará

quienes tienen derecho a voto o no, pero en el caso de este artículo, no hay síndico, por lo que esa función la debe cumplir el interventor, además de autorizar la venta y gravámenes de algunos bienes

En relación a la letra b) se explicó que está referido a aquellos acreedores que son cónyuges, ascendientes, los parientes, las personas del artículo 100 de la ley 18.045, de Mercado de Valores y el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, es decir, además de no tener derecho a aprobar el convenio, tampoco tendrán derecho en las juntas posteriores.

Artículo 180.

El artículo 180 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad en los mismos términos**, expresa que las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral designado en conformidad a los artículos 181 y siguientes.

Artículo 181 (*).

El artículo 181 aprobado por el Senado, que enumera las facultades que tendrán los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y el artículo 180, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para sustituir en el inciso primero la expresión “el artículo 180” por la siguiente: “los artículos 180 y 184”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 182 (*).

El artículo 182 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios,** señala la forma de designar al tribunal arbitral. Igualmente se refiere a la composición del referido tribunal y la manera de sustituir

al árbitro. Asimismo, exige que el árbitro sea de derecho y la aceptación del cargo deba efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 183 (*).

El Artículo 183 aprobado por el Senado, que sindica los casos en que el árbitro podrá tener el carácter de mixto, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá para sustituir el número “185” por “184”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 184 (*).

El artículo 184 aprobado por el Senado, acogido por unanimidad sin cambios, expresa que los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, y en caso de quiebra tendrán la preferencia prevista en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 185 (*).

El artículo 185 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, expresa que también podrán ser sometidas a arbitraje en conformidad a las normas precedentes, las proposiciones de convenio de cualquier deudor, si éste lo acuerda con sus acreedores que representen a lo menos el 66% del total pasivo.

(*) Fue **aprobada por asentimiento unánime** una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá para modificar el orden de los artículos 181 a 185 del texto aprobado por el Senado; pasando el actual artículo 181 a ser el artículo 185; el artículo 182 a 181; el artículo 183 a 182; el artículo 184 a 183, y el artículo 185 a 184.

3. Del Convenio simplemente judicial.

Artículo 186.

El artículo 186 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, define al convenio simplemente judicial como el que se propone durante el juicio de quiebra para ponerle término.

Artículo 187.

El artículo 187 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, prescribe que el fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra.

Artículo 188.

El artículo 188 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, establece que la tramitación del convenio simplemente judicial no impedirá el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del fallido, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes, empero, si el referido convenio se presentare apoyado por a lo menos el 51% del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

Artículo 189.

El artículo 189 aprobado por el Senado, que señala que en el convenio simplemente judicial el derecho a voto de los acreedores se determinará en conformidad al artículo 102, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para agregar a continuación del punto final, la siguiente frase: “No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en el artículo 190.”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

4. De la aprobación de los Convenios Judiciales.

Artículo 190.

El artículo 190 aprobado por el Senado, que señala que el convenio se considerará acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos del número de acreedores que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, excluidos los créditos

preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos, fue objeto de las siguientes indicaciones :

a) De los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para:

i) sustituir en el inciso primero la expresión: “del número de acreedores” por la siguiente “de los 2/3 o más de los acreedores concurrentes”;

ii) agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final la siguiente frase: “Para estos efectos, en el convenio simplemente judicial, el síndico deberá informar en la junta a que se someta la aprobación del convenio, sobre lo dispuesto en la letra c) del número 2 del artículo 174”, y

iii) sustituir en el inciso final la palabra “incluidos” por “excluidos” y el punto final(.) por una coma (,), agregándose la siguiente expresión: “a quienes no obliga”.

b) De los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, Uriarte y Galilea para agregar en la letra b), entre la palabra “personas” y la preposición “a”·la frase “que se encuentren en alguna de las situaciones”.

El artículo con las indicaciones fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 191.

El artículo 191 aprobado por el Senado, que prescribe, en síntesis, que los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para sustituir en el inciso primero la expresión “En caso de rechazo del convenio, para los acreedores que hayan votado en contra” y la coma (,) seguida a continuación, por la siguiente: “Sólo para los acreedores que hayan votado en contra, en caso de rechazo del convenio”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 192.

El artículo 192 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, sostiene que en el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

Artículo 193.

El artículo 193 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, establece que las personas indicadas en el artículo 190 letra a), esto es, el cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Se expresó que a esas personas sólo se les permite votar en el convenio para oponerse y no para aprobarlo, y ello para evitar, que en virtud de la calidad de parentesco que ostentan, se coludan con el deudor.

Artículo 194.

El artículo 194 aprobado por el Senado que destaca que la no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir el abandono o rechazo del convenio, salvo excusa justificada, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, Uriarte y Galilea para sustituir el inciso primero por el siguiente: “La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza. Si la proposición es de convenio judicial preventivo, el tribunal declarará la quiebra. Todo lo anterior, salvo excusa justificada.”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Se precisó que en el caso del convenio judicial preventivo, en que el deudor ha hecho las proposiciones, y no concurre a la junta, quiere decir que la abandona y, por tanto, se debe declarar la quiebra. En cambio, en el convenio simplemente judicial, como la quiebra ya está declarada, la no comparecencia del deudor significa que rechaza las proposiciones, por ende la quiebra sigue su curso.

Artículo 195.

El artículo 195 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, ordena que acordado el convenio, éste será notificado por aviso, mediante un extracto autorizado por el tribunal a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Artículo 196.

El artículo 196 aprobado por el Senado, que expresa que el convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien éste pudiere afectarle, sólo si alegare determinadas hechos o circunstancias, fue objeto de indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y de la Diputada señora Tohá para:

a) agregar en el N° 2 del inciso primero a continuación de la expresión “o incapacidad” la frase “o falta de personería”, y

b) agregar el siguiente N° 6, nuevo:

“6.- Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los incisos primero a quinto del artículo 178.”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 197.

El artículo 197 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, señala, en términos generales, que el plazo para impugnar el convenio, será dentro de 5 días contado, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 195.

Artículo 198.

El artículo 198 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, establece que las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado.

Artículo 199.

El artículo 199 aprobado por el Senado, que se refiere a la entrada en vigencia del convenio y, prescribe que el recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para agregar en el inciso quinto a continuación de la expresión "En este caso", eliminándose la coma (,), la siguiente frase: "y en el del inciso segundo" seguida de una coma (,).

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

5. <u>De los efectos del convenio</u>

<u>Artículo 200.</u>

El artículo 200 aprobado por el Senado, que expresa, en suma, que el convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para intercalar en el inciso primero entre la palabra "acuerde", seguida de una coma (,) y la expresión "por los créditos", la siguiente frase: "y hayan o no tenido derecho a voto, salvo lo dispuesto en el inciso final", seguido de una coma (,)"

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

<u>Artículo 201.</u>

El artículo 201 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, ordena que aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

<u>Artículo 202.</u>

El artículo 202 aprobado por el Senado, que expresa que todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio, y los terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso

les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para:

a) intercalar en el inciso primero entre las palabras “los” y “terceros” la expresión “demás”, y

b) sustituir en el inciso final a continuación de las palabras “cuanto respecto” la expresión “los” por “sus” y agregar continuación de la palabra “fiadores” la siguiente expresión: “ y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 203.

El artículo 203 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, señala que los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Artículo 204.

El artículo 204 aprobado por el Senado **acogido por unanimidad sin cambios,** indica que no obstante la aprobación del convenio simplemente judicial, el tribunal que declaró la quiebra seguirá conociendo de todos los procesos agregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.

Artículo 205.

El artículo 205 aprobado por el Senado, que prescribe que los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para agregar en el inciso primero a continuación de la frase: “de la presentación de las proposiciones”, después de la coma (,) lo siguiente: “o en la solicitud de designación de un experto facilitador, en su caso”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 206.

El artículo 206 aprobado por el Senado**, acogido por unanimidad sin cambios**, señala, en síntesis, que el convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale.

Artículo 207.

El Artículo 207 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, expresa cuáles son las atribuciones y deberes del interventor.

Artículo 208.

El artículo 208 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, establece que si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a una intervención si ésta no se hubiere estipulado, o bien declararse incumplido el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto.

6. Del rechazo del convenio.

Artículo 209.

El artículo 209 aprobadoo por el Senado**, acogido por unanimidad sin cambios**, indica que rechazadas las proposiciones de cualquier clase de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, o desechado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 196, podrá el fallido reiterarlas cuantas veces lo estime necesario, pero no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188.

7. De la nulidad e incumplimiento del convenio.

Artículo 210.

El artículo 210 aprobado por el Senado**, acogido por unanimidad sin cambios**, expresa que no se admitirán otras acciones de nulidad

del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

Artículo 211.

El artículo 211 aprobado por el Senado, **acogido por unanimidad sin cambios**, prescribe que el convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones.

Artículo 212.

El artículo 212 aprobado por el Senado**, acogido por unanimidad sin cambios**, establece que la declaración de incumplimiento dejará sin efecto el convenio, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Artículo 213.

El artículo 213 aprobado por el Senado**, acogido por unanimidad sin cambios**, sostiene, en términos generales, que la nulidad y la declaración de incumplimiento del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal que tramitó el convenio.

Artículo 214.

El artículo 214 aprobado por el Senado, que expresa que una vez firme la resolución que declare la nulidad o la declaración de incumplimiento, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite y añade que si dicha nulidad es declarada por un tribunal arbitral, éste remitirá los autos al juez de letras competente para declarar la quiebra, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá para:

a) eliminar a continuación de la frase “declare la nulidad o” la expresión: “la declaración de”, y agregar a continuación la palabra “el”, y

b) sustituir a continuación de la expresión “Si dicha nulidad es” la palabra “declarada” por “pronunciada”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 215.

El artículo 215 aprobado por el Senado**, acogido por unanimidad sin cambios**, señala que en la demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra.

Artículo 216.

El artículo 216 aprobado por el Senado, que prescribe que constituye segunda quiebra tanto la que se declara con motivo de pronunciarse la nulidad o el incumplimiento de un convenio cuanto la que se declara por cualquier otra causa mientras esté vigente un convenio, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para eliminar en el inciso segundo la frase “que le dio origen” conservándose la coma (,) después de la frase “según sea el caso”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 217.

El artículo 217 aprobado por el Senado, que prescribe que la segunda quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Saffirio, Ortiz, Tuma, y Walker y la Diputada señora Tohá, para eliminar en el inciso segundo la expresión “del capital”.

El artículo con la indicación fue **aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo Transitorio.

El artículo transitorio aprobado por el Senado **acogido por unanimidad sin cambios**, indica que la presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, se aprobó el proyecto de ley del Senado, que modifica la ley Nº 18175, de quiebras, con las siguientes enmiendas:

Artículo Único.

Ha consultado los siguientes números 3 y 4 nuevos:

"3) Modifícase el artículo 8º en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso final del Nº 2, a continuación de la palabra "incisos" la frase "tercero, cuarto, quinto y sexto" por la siguiente: "sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo".

b) Intercálase en el inciso primero del Nº 5 entre la palabra "giro" y la expresión "por el incumplimiento" la siguiente expresión: "como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo".".

4) Agrégase en el artículo 31 el siguiente inciso segundo: "La aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia en relación a las partidas contenidas en ella, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.".".

Número 3.

Ha pasado a ser 5, sin enmiendas.

Número 4.

Ha pasado a ser 6, sin cambio.

Número 5.

Ha pasado a ser 7, sin enmiendas.

Ha consultado los siguientes números 8 y 9 nuevos:

“8) Modifícase el artículo 77, de la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero las palabras “podrán ser anulados” por la expresión “Son inoponibles a la masa”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo las palabras “podrán ser anuladas” por la expresión “son inoponibles a la masa”.

9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 79 las palabras “podrán ser anuladas” por la expresión “son inoponibles a la masa”.”.

Número 6.

Ha pasado a ser 10, sin enmiendas:

Ha consultado el siguiente número 11 nuevo:

“11) Sustitúyese en el inciso final del artículo 148 el punto (.) por una coma (,) y agréguese la siguiente frase: “sin perjuicio de la transacción convencional o judicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia del juicio laboral o previsional respectivo.”.

Número 7.

Ha pasado a ser 12, con las siguientes modificaciones:

Artículo 171.

Ha sustituido en este artículo aprobado por el Senado, la frase “la resolución” por “las resoluciones” y la expresión “refiere el artículo 174” por “refieren las letras a y b del artículo 200”.

Artículo 172.

Ha reemplazado el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado por el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá solicitar al tribunal competente que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor formular proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.”.

Artículo 173.

Ha reemplazado en el inciso final de este artículo aprobado por el Senado, la frase “circunstanciada constancia”” por “constancia pormenorizada”.

Artículo 175.

Ha eliminado en el inciso segundo de este artículo aprobado por el Senado la siguiente expresión: “y el tribunal deberá declarar sin más trámite la quiebra del deudor” y la coma (,) seguida a continuación de dicha frase.

Artículo 177.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado del modo que sigue:

a) Ha sustituido en el inciso primero el punto y coma (;) a continuación de la palabra “bienes” por un punto(.) y la palabra “y” por la expresión “sin embargo” seguida de una coma (,).

b) Ha agregado el siguiente inciso final nuevo: “En relación a las compensaciones, se aplicará a estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.”.

Artículo 177 bis.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado del modo que sigue:

a) Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días

siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.”.

b) Ha sustituido el inciso segundo por el siguiente: “El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 número 4, certificado de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

c) Ha agregado en la letra a), entre las palabras ”personas” y “a”, la frase “que se encuentren en alguna de las situaciones”.

d) Ha intercalado en el inciso sexto entre las palabras “tal carácter” seguida de una coma (,) y “de su cónyuge”, la expresión “a favor”.

Artículo 177 ter.

Ha sustituido en el inciso octavo de este artículo aprobado por el Senado la coma (,) después de la palabra “ejecutivos” por la palabra “o” y eliminado la expresión: “o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva” y la coma (,) a continuación de dicha frase.

Artículo 177 quáter.

Ha sustituido en el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado, la palabra “uno” por “dos” y eliminado la expresión “de los”.

Artículo 178.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado, del modo que sigue:

a) Ha sustituido en el inciso segundo el punto final (.) por una coma (,) y agregado la expresión: “en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

b) Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente: “El convenio podrá contener una proposición principal y proposiciones alternativas a

ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

c) Ha eliminado en el inciso final la expresión “o declararla reabierta” y la coma (,) que le sigue a continuación.

Artículo 179.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado, del modo que sigue:

a) Ha intercalado en el inciso primero entre la expresión “el síndico” y la palabra “presentará” entre comas (,) lo siguiente: “ o el interventor en el caso del inciso segundo del artículo 177 ter”.

b) Ha agregado en el inciso final a continuación del punto final, la siguiente frase: “No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en el artículo 190.”.

Artículo 181.

Ha sustituido en el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado, la expresión “el artículo 180” por la siguiente: “los artículos 180 y 184”.

Artículo 183.

Ha sustituido en este artículo aprobado por el Senado, el número “185” por “184”.

Ha modificado el orden de los artículos 181 a 185 aprobados por el Senado, pasando el actual artículo 181 a ser el artículo 185; el artículo 182 a 181; el artículo 183 a 182; el artículo 184 a 183, y el artículo 185 a 184.

Artículo 189.

Ha agregado a continuación del punto final del artículo 189 aprobado por el Senado, la siguiente frase: “No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en el artículo 190”.

Artículo 190.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado, del modo que sigue:

a) Ha sustituido en el inciso primero la expresión: “del número de acreedores” por la siguiente “de los 2/3 o más de los acreedores concurrentes”.

b) Ha agregado en la letra b), entre las palabras ”personas” y “a”, la frase “que se encuentren en alguna de las situaciones”.

c) Ha agregado en el inciso segundo, a continuación del punto final la siguiente frase: “Para estos efectos, en el convenio simplemente judicial, el síndico deberá informar en la junta a que se someta la aprobación del convenio, sobre lo dispuesto en la letra c) del número 2 del artículo 174.”.

d) Ha sustituido en el inciso final la palabra “incluidos” por “excluidos” y el punto final (.) por una coma (,), agregando la siguiente expresión: “a quienes no obliga”.

Artículo 191.

Ha sustituido en el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado, la expresión “En caso de rechazo del convenio, para los acreedores que hayan votado en contra” y la coma (,) seguida a continuación, por la siguiente: “Sólo para los acreedores que hayan votado en contra, en caso de rechazo del convenio”.

Artículo 194.

Ha sustituido el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado, por el siguiente: “La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza. Si la proposición es de convenio judicial preventivo, el tribunal declarará la quiebra. Todo lo anterior, salvo excusa justificada.”.

Artículo 196.

Ha modificado en este artículo aprobado por el Senado, del modo que sigue:

a) Ha agregado en el N° 2 del inciso primero a continuación de la expresión “o incapacidad” la frase “o falta de personería”.

b) Ha agregado el siguiente N° 6, nuevo:

“6.- Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los incisos primero a quinto del artículo 178.”

Artículo 199.

Ha agregado en el inciso quinto de este artículo aprobado por el Senado, a continuación de la expresión “En este caso”, eliminándose la coma (,), la siguiente frase: “y en el del inciso segundo” seguida de una coma (,).

Artículo 200.

Ha intercalado en el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado, entre la palabra “acuerde”, seguida de una coma (,) y la expresión “por los créditos”, la siguiente frase: “y hayan o no tenido derecho a voto, salvo lo dispuesto en el inciso final”, seguido de una coma (,).

Artículo 202.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado, del modo que sigue:

a) Ha intercalado en el inciso primero entre las palabras “los” y “terceros” la expresión “demás”.

b) Ha sustituido en el inciso final a continuación de las palabras “cuanto respecto” la expresión “los” por “sus”, agregando a continuación de la palabra “fiadores” la siguiente expresión: “y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas”.

Artículo 205.

Ha agregado en el inciso primero de este artículo aprobado por el Senado, a continuación de la frase: “en la presentación de las proposiciones”, después de la coma (,) lo siguiente: “o en la solicitud de designación de un experto facilitador, en su caso”.

Artículo 214.

Ha modificado este artículo aprobado por el Senado, del modo que sigue:

a) Ha eliminado a continuación de la frase “declare la nulidad o” la expresión: “la declaración de”, y ha agregado a continuación la palabra “el”.

b) Ha sustituido a continuación de la expresión “Si dicha nulidad es” la palabra “declarada” por “pronunciada”.

Artículo 216.

Ha eliminado en el inciso segundo de este artículo aprobado por el Senado, la frase “que le dio origen” conservándose la coma (,) después de la frase “según sea el caso”.

Artículo 217.

Ha eliminado en el inciso segundo de este artículo aprobado por el Senado, la expresión “del capital.

V.- ARTÍCULOS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión compartió la decisión del Honorable Senado en cuanto a calificar de normas de rango orgánico constitucional los artículos 180 a 185 del Título XII, contenidos en el número 12 del artículo único, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 74, incisos segundo y primero, respectivamente, ambos de la Constitución Política de la República de Chile.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBE SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VII.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No hay.

En virtud de las modificaciones anteriores el proyecto de ley que la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, recomienda a la Honorable Cámara aprobar, queda como sigue

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo Único.-

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, de Quiebras:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1°. La presente ley trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el Título XII; y las cesiones de bienes del título XV.

El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.”.

2.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “quiebra”, la frase “o en materia de convenios”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los expedientes relativos a los concursos de que trata la presente ley, sólo podrán ser retirados por la Superintendencia de Quiebras, el síndico o el experto facilitador. En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá, sin excepción, remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Éstas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal.”.

3.- Modifícase el artículo 8º, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso final del Nº 2, a continuación de la palabra “incisos” la frase “tercero, cuarto, quinto y sexto” por la siguiente: “sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo”.

b) Intercálase en el inciso primero del Nº 5 entre la palabra “giro” y la expresión “por el incumplimiento” la siguiente expresión: “como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo”.

4.- Agrégase en el artículo 31 el siguiente inciso segundo “La aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia en relación a las partidas contenidas en ella, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.”.

5.- Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42”, por “la notificación por aviso de la sentencia de quiebra, la que se hará en extracto, y la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva, que sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta. Las demás notificaciones que deban practicarse por aviso, se efectuarán por el estado diario.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42, se aplicará el privilegio de pobreza en las quiebras de que trata este artículo y el receptor estará obligado a efectuar la notificación, sin esperar la resolución del incidente de que trata el Título XIII del Código de Procedimiento Civil, si éste se promoviere.”.

6.- Modifícase el artículo 43, en la forma que se indica:

a) Para sustituir en el numeral 2, el punto y coma (;) por “,y”, y, para sustituir en el numeral 3, los términos “, y” por un punto final (.).

b) Derógase el numeral 4 del artículo.

7.- Sustitúyese en el artículo 63 la expresión “un año” por “dos años”.

8.- Modifícase el artículo 77, de la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero las palabras “Podrán ser anulados” por la expresión “Son inoponibles a la masa”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo las palabras “podrán ser anuladas” por la expresión “son inoponibles a la masa”.

9.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 79 las palabras “podrán ser anuladas” por la expresión “son inoponibles a la masa”.

10.- Reemplázase en el artículo 80 la frase “dos párrafos precedentes” por “los Párrafos 2º y 3º del Título VI” y el punto final (.) por una coma (,), y agrégase la frase “plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra.”.

11.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 148 el punto (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “sin perjuicio de la transacción convencional o judicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia del juicio laboral o previsional respectivo.”.

12.- Reemplázase el Título XII de la ley, por el siguiente:

“TITULO XII DE LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES Y DE LOS CONVENIOS JUDICIALES.

De los Acuerdos Extrajudiciales.

Artículo 169.

Cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, sólo obliga a quienes lo suscriban, aun cuando se le denomine convenio.

Artículo 170.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los convenios regulados por la Ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley Nº 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros y a otros convenios regulados por la ley.

2. Del Convenio Judicial Preventivo.

Artículo 171.

El convenio judicial preventivo es aquél que el deudor propone con anterioridad a la declaración de quiebra y en conformidad a las disposiciones de este párrafo. Comprende todas sus obligaciones existentes a la fecha de las **resoluciones** a que se **refieren las letras a) y b) del artículo 200**, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo las que la ley expresamente exceptúe.

Artículo 172.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá solicitar al tribunal competente que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor formular proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

En el caso del inciso anterior el deudor podrá, dentro de cinco días contados desde la notificación de la solicitud, manifestar que se

acoge irrevocablemente al artículo 177 ter, y el juez citará a la junta de acreedores a que se refiere dicha disposición.

El derecho del acreedor no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso tercero del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez notificada su solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella. Tampoco podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición será nulo de pleno derecho.

Contra la resolución que ordene al deudor presentar un convenio, sólo podrá entablarse recurso de reposición; y contra la que resuelva la reposición no procederá recurso alguno. En este caso el plazo a que se refiere el inciso primero será de 20 días, contado desde la resolución que falle la reposición.

Si el tribunal desecha la solicitud del acreedor, éste podrá pedir la quiebra en conformidad a la presente ley; pero si la petición de quiebra se basa en la misma causal invocada y en idéntico fundamento de hecho, deberá solicitarla ante el tribunal que desestimó la solicitud.

Artículo 173.

Las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el deudor y las solicitudes del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo deberán estar acompañadas de todos los antecedentes que determina el artículo 42, con expresa mención del domicilio en Chile de los tres mayores acreedores, excluidos aquellos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 190 y deberán contener una propuesta de honorarios para el síndico que se designare.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor con domicilio en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna, para que éste formule la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva o según certificación del secretario

ha resultado imposible notificar al acreedor en un breve plazo, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito, para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42, de todo lo cual se dejará **constancia pormenorizada** en el expediente

Artículo 174.

El tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior. En la misma resolución dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de veinte días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del síndico por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) la apreciación de si el convenio resultará más conveniente para los acreedores que la quiebra del deudor; y

c) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor valista en la quiebra, para los efectos del artículo 190 inciso segundo.

Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el síndico suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

El síndico informante deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia;

3.- Que todos los acreedores sin excepción alguna se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos que corresponda, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, sin perjuicio del derecho a voto que les corresponda conforme al

artículo 179. Estos créditos podrán ser verificados hasta el día fijado para la celebración de la junta en conformidad al número siguiente, y podrán ser impugnados por el deudor y por cualquier acreedor hasta el último día del plazo que el inciso primero del artículo 197 señala para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos;

4.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los treinta días siguientes a esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio;

5.- Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, y por cédula a los tres mayores acreedores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Los demás acreedores serán notificados en conformidad al artículo siguiente; y

6.- Que dentro de tercero día de efectuada la última notificación a las personas señaladas en el inciso primero del número precedente, el síndico titular, los tres mayores acreedores a que se refiere número anterior y el deudor, asistan a una audiencia, que se efectuará con los que concurran, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios del síndico que el deudor ha debido hacer en las proposiciones de convenio. Si no se produjere acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago o no asistiere ninguno de los citados, se fijarán por el juez sin ulterior recurso.

En caso de quiebra, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del síndico gozará de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 175.

La proposición de convenio deberá ser notificada por el deudor a sus acreedores por medio de un aviso en el Diario Oficial, que deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior. Esta notificación deberá hacerse dentro del plazo de 8 días contado desde la fecha de dicha resolución.

La proposición de convenio se tendrá por no presentada si no se efectúa la notificación dentro del plazo indicado, salvo impedimento justificado, calificado por el tribunal.

Artículo 176.

Una vez notificada la proposición de convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, si las proposiciones han sido presentadas dentro del plazo señalado en ella, siempre que sean notificadas en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 175.

Artículo 177.

La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes. **Sin embargo**, suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado o de la resolución que ordena citar a Junta de Acreedores en el caso del artículo 177 ter.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI. La referencia que el artículo 93 hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.

En relación a las compensaciones, se aplicará a estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.

Artículo 177 bis.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 número 4, certificado de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas **que se encuentren en alguna de las situaciones** a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el caso del inciso primero, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, **a favor** de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquéllos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquéllos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del síndico para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, el tribunal declarará de oficio la quiebra.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.

Artículo 177 ter.

El deudor podrá solicitar al tribunal que sea competente para conocer de su quiebra, acompañando a su solicitud todos los antecedentes señalados en el artículo 42, que cite a una junta de acreedores, la que tendrá lugar dentro de 10 días contados desde la notificación por aviso de la resolución recaída en la solicitud, a fin de que ella designe a un experto facilitador. Éste estará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, la que para estos efectos tendrá todas las atribuciones y deberes que le señala el artículo 8°. Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial. Si la solicitud del deudor al tribunal ha sido presentada dentro del plazo del artículo 41, la notificación deberá hacerse dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha de la resolución. Si la notificación es oportuna se entenderá que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.

En la resolución a que se refiere el inciso anterior, el juez deberá designar a un interventor que sólo ejercerá las facultades que el inciso septimo del artículo anterior y los incisos segundo y tercero del artículo 102 otorgan al síndico. El interventor cesará en sus funciones el día de la junta, cuando ésta no designe a un experto facilitador, o bien el día en que éste asuma en su cargo, si la junta lo ha nombrado. La remuneración del interventor será fijada por el juez, será de cargo del deudor y tendrá la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El experto facilitador, dentro del plazo de 30 días improrrogable, contado desde la celebración de dicha junta, deberá evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor y proponer a sus acreedores un convenio que sea más ventajoso que la quiebra de aquél, o, en caso contrario, solicitar al tribunal que declare la quiebra del deudor, el que la deberá declarar sin más trámite. Si el experto facilitador no diere cumplimiento a su cometido dentro del plazo señalado el juez dictará de oficio la sentencia de quiebra del deudor.

Tendrán derecho a voto en la junta señalada en el inciso primero, los acreedores que aparezcan en el estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de los acreedores señalados en el inciso tercero del artículo 177 bis. La designación del experto facilitador se hará con el voto de uno o más de los acreedores, que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto; en caso contrario, se considerará fracasada la gestión. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias por la circunstancia de participar y votar en esta junta, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan. El experto facilitador será notificado en la forma que establece el artículo 55.

Podrá ser experto facilitador toda persona natural capaz de administrar sus propios bienes. Los síndicos de la nómina nacional podrán ser designados como expertos facilitadores, pero en caso de quiebra del deudor no podrán ser nombrados como síndico en esa quiebra.

El experto facilitador deberá comunicar su designación a la Superintendencia de Quiebras dentro de las 24 horas siguientes, la que procederá a incorporarlo a un registro especial de expertos facilitadores que llevará al efecto.

Los honorarios del experto facilitador serán de cargo del deudor, con quien deberá pactarlos. En caso de desacuerdo serán fijados por el juez, y gozarán, al igual que los gastos en que incurra, de la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, sólo en la parte que corresponda al 25% del que resulta una vez aplicada la tabla a que se refiere el artículo 34.

No podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos **o** ejecuciones de cualquier clase, desde la notificación por aviso señalada en el inciso primero:

a) Hasta la celebración de la junta citada para la designación del experto facilitador, en caso de que no se apruebe en ella esta designación;

b) Hasta la solicitud del experto facilitador al tribunal para que declare la quiebra del deudor;

c) Hasta la celebración de la junta de acreedores a que se refiere el inciso final de este artículo, si se rechaza en ella la proposición de convenio presentada por el experto facilitador.

Durante los períodos indicados, se suspenderán dichos procedimientos judiciales, no correrán los plazos de prescripción extintiva, y el deudor conservará la administración de sus bienes, con las limitaciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 177 bis, sujeto a la intervención del experto facilitador, con las mismas facultades que a éste entregan dicho inciso y el N° 1 del inciso primero del artículo 174.

El experto facilitador tendrá pleno acceso a todos los libros, papeles, documentos y antecedentes del deudor que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

En todo este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el inciso sexto del artículo anterior.

En caso de que el experto facilitador formule una proposición de convenio, ésta deberá ser votada en junta de acreedores dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación por aviso de la proposición. Se aplicarán a esta proposición los artículos 175, 178, 179 y 180 y las normas contenidas en el Párrafo 4° del Título III de esta ley.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.

Artículo 177 quáter.

Si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de **dos** o más acreedores que representen más del 66% del total del pasivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 bis, con las siguientes modificaciones:

1. El juez citará a una junta que se deberá realizar a más tardar a los 30 días contados desde la notificación por aviso de la resolución judicial respectiva;

2. El síndico nombrado en conformidad al artículo 173 no tendrá la función de informar señalada en el N° 2 del artículo 174, y

3. La suspensión se mantendrán hasta el día fijado para dicha junta, en la que se deberá acordar o rechazar el convenio en conformidad a las disposiciones de este Título.

Artículo 178.

Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario, **en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.**

El convenio podrá contener una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

En él se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra en conformidad a esta ley.

Artículo 179.

El síndico**, o el interventor en el caso del inciso segundo del artículo 177 ter,** presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el cuarto día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará la audiencia verbal a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 102.

Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución por parte del síndico de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° N° 9.

En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio judicial preventivo el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 102. **No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en el artículo 190.**

Artículo 180.

Las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral designado en conformidad a los artículos siguientes.

La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio judicial preventivo y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta designe el tribunal que declarará la quiebra sin más trámite y proceda a la designación del síndico de conformidad al artículo 209.

Artículo 181.

El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al

domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años y que se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia. Además habrá un árbitro subrogante quien será designado por el Presidente de esa Corte a proposición del árbitro titular, de entre los inscritos en la referida lista.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.

El árbitro será de derecho y su aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 182

No obstante lo señalado en el artículo anterior, podrá otorgarse el carácter de mixto al árbitro si consiente en ello el deudor y lo acuerdan dos o más acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso primero, o el 75% del total pasivo, en el caso del artículo **184**. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 183.

Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, y en caso de quiebra tendrán la preferencia prevista en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 184.

También podrán ser sometidas a arbitraje en conformidad a las normas precedentes, las proposiciones de convenio de cualquier deudor, si éste lo acuerda con sus acreedores que representen a lo menos el 66%

del total pasivo, debidamente certificado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 bis.

Artículo 185.

Los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y **los artículos 180 y 184** tendrán las siguientes facultades:

1°. Podrán admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. Tendrán, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del proponente del convenio; y

2°. Apreciarán la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, y deberán consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

3. Del Convenio simplemente judicial.

Artículo 186.

El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el juicio de quiebra para ponerle término.

Artículo 187.

El fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Presentadas las proposiciones de convenio, los acreedores las conocerán y se pronunciarán sobre ellas en una junta citada especialmente al efecto por aviso, con indicación expresa de si se ha reunido la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo siguiente, para no antes de 30 días.

Se aplicará a esta clase de convenio lo dispuesto en el artículo 178.

Artículo 188**.**

La tramitación de esta clase de convenio no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del

fallido, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes.

Sin embargo, si el convenio simplemente judicial se presentare apoyado por a lo menos el 51% del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

El pasivo será certificado por el síndico. Se excluirán a los acreedores a que se refiere el inciso tercero del artículo 177 bis.

Por el hecho de apoyar esta clase de convenio, los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias.

Artículo 189.

En el convenio simplemente judicial el derecho a voto de los acreedores se determinará en conformidad al artículo 102. **No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en el artículo 190.**

4. De la aprobación de los Convenios Judiciales.

Artículo 190**.**

El convenio se considerará acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos **de los 2/3 o más de los acreedores concurrentes** que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193;

b) Las personas **que se encuentren en alguna de las situaciones** a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra c) del número 2 del artículo 174, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta. Transcurrido ese plazo, sin que se haya consignado dicha cantidad, se considerará emitido el voto del acreedor que se intentó excluir. **Para estos efectos, en el convenio simplemente judicial, el síndico deberá informar en la junta a que se someta la aprobación del convenio, sobre lo dispuesto en la letra c) del número 2 del artículo 174.**

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida; pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.

El convenio se considerará acordado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

Deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

La modificación del convenio deberá acordarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, **excluidos** los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio aprobado que se pretende modificar, **a quienes no obliga.**

Artículo 191.

Los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote, importa la renuncia a la preferencia. **Sólo para los acreedores que hayan votado en contra, en caso del rechazo del convenio** la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable. La renuncia puede ser

parcial, siempre que se manifieste expresamente. Si un acreedor es titular de créditos preferentes y no preferentes, se presume de derecho que vota por sus créditos no preferentes, salvo que exprese lo contrario.

Si los acreedores votan por sus créditos preferentes, los montos de éstos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente, por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio, y tampoco podrán impugnarlo ni actuar en el incidente de impugnación.

Artículo 192**.**

En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 N° 8, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones e inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se acuerde el convenio, y de la resolución que lo apruebe, con su certificado de ejecutoria, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales. El acta de la Junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.

Artículo. 193.

Las personas indicadas en el artículo 190 letra a) podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Artículo 194.

La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza. Si la proposición es de convenio judicial preventivo, el tribunal declarará la quiebra. Todo lo anterior, salvo excusa justificada.

Artículo 195.

Acordado el convenio, éste será notificado por aviso, mediante un extracto autorizado por el tribunal a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Artículo 196.

El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien éste pudiere afectarle, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o **falta de personería** para votar de algunos de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores;

5.- Ocultación o exageración del activo o pasivo.

6.- Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los incisos primero a quinto del artículo 178.

Podrán también impugnar el convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

Artículo 197.

Podrá impugnarse el convenio únicamente dentro del plazo de 5 días contado, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 195.

Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.

Deducida una impugnación al convenio judicial preventivo, el síndico informante, o experto facilitador en el caso del artículo 177 ter, tendrá la calidad de interventor con las funciones establecidas en el artículo 207 de la presente ley, hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que lo tenga por aprobado o desechado. El experto facilitador en este caso quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, en los mismos términos que los síndicos.

Artículo 198.

Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o las personas referidas en el inciso final del artículo 196. Cualquier acreedor podrá intervenir como tercero coadyuvante. La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por aviso.

Artículo 199.

El convenio entrará a regir desde que se encuentre vencido el plazo para impugnarlo sin que se hayan interpuesto impugnaciones en su contra. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.

Si el convenio ha sido impugnado, entrará a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

El recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Las resoluciones que se refieren los incisos anteriores de este artículo se notificarán por aviso y en contra de ellas no procederá recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio judicial preventivo entrará a regir, en todo caso, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto determinado en conformidad al artículo 179. En este caso **y en el del inciso segundo**, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Si el convenio resultare desechado por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

5. <u>De los efectos del convenio</u>.

<u>Artículo 200.</u>

El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde **y hayan o no tenido derecho a voto**, **salvo lo** dispuesto en el inciso final, por los créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:

a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;

b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.

Artículo 201.

Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, éstos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el Párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Artículo 202.

Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los **demás** terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no

pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de **sus** fiadores **y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas**. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.

Artículo 203.

Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Artículo 204.

No obstante la aprobación del convenio simplemente judicial, el tribunal que declaró la quiebra seguirá conociendo de todos los procesos agregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.

Artículo 205.

Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones **o en la solicitud de designación de un experto facilitador, en su caso**, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 206.

El convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El interventor sólo podrá ser revocado con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50 % del total del pasivo con derecho a voto, con el acuerdo del deudor, y sin este acuerdo con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 207.

Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerde otra cosa:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;

4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio**,** con derecho a voto.

7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y,

8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 208.

Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a una intervención si ésta no se hubiere estipulado, o bien declararse incumplido el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto.

La solicitud dirigida a obtener una intervención o que ésta sea más estricta se tramitará como incidente.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.

6. Del rechazo del convenio.

Artículo 209.

Rechazadas las proposiciones de cualquier clase de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, o desechado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 196, podrá el fallido reiterarlas cuantas veces lo estime necesario, pero no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188.

Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso anterior, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.

La junta que rechace las proposiciones de convenio judicial preventivo deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 174.

En caso de que se deseche el convenio judicial preventivo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 174.

7. De la nulidad e incumplimiento del convenio.

Artículo 210.

No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 211.

El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también declararse incumplido en el caso a que se refiere el artículo 208.

Las acciones de incumplimiento del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Artículo 212.

La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el convenio, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos pendientes dentro de tres días, contados desde la citación.

Las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento y las que produzca la realización del activo de la quiebra, servirán de abono a la deuda en caso de que la caución se extienda a toda la suma estipulada; pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo les servirá de descargo lo que reste después de cubierta la cuota no caucionada.

Artículo 213.

La nulidad y la declaración de incumplimiento del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal que tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de declaración de incumplimiento, será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención por un síndico que tendrá las facultades del interventor del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y las previstas en el artículo 177 bis.

Ni la declaración de nulidad ni la de incumplimiento tienen efecto retroactivo.

Artículo 214.

Una vez firme la resolución que declare la nulidad o **el** incumplimiento, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite. Si dicha nulidad es **pronunciada** por un tribunal arbitral, éste remitirá los autos al Juez de Letras competente para declarar la quiebra.

Artículo 215.

En la demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 174.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Artículo 216.

Constituye segunda quiebra tanto la que se declara con motivo de pronunciarse la nulidad o el incumplimiento de un convenio cuanto la que se declara por cualquier otra causa mientras esté vigente un convenio.

Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones de un convenio o sobre la solicitud de designación de un experto facilitador, según sea el caso, y la declaración de la segunda quiebra, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI de esta ley.

Artículo 217.

La segunda quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida. En todo caso, tanto los créditos de los acreedores antiguos, en lo que corresponda, como los de los nuevos, deberán ser verificados en la segunda quiebra, salvo aquéllos que la ley expresamente exceptúa de este trámite.”.

Artículo Transitorio.

La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.”.

Se designó Diputado Informante a don **JOSÉ MIGUEL ORTIZ NOVOA.**

Sala de la Comisión a 16 de agosto de 2005.

Aprobado en sesiones de fecha 5, 12 y 19 de julio de 2005 y 2 y 16 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Saffirio, don Eduardo (Presidente); Galilea, don José Antonio; Molina, don Darío; Ortiz, don José Miguel; Prieto, don Pablo; Tuma, don Eugenio; Uriarte, don Gonzalo; Walker, don Patricio y de la Diputada señora Carolina Tohá.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI,
Secretario de la Comisión.

INDICE

I.- FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DEL MENSAJE.....1

II.- PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.....3

III.- INTERVENCIONES HECHAS EN LA COMISIÓN.....15

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....21

a) En general.....21

b) Discusión particular.....21

V.- ARTÍCULOS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....50

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBE SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.. .50

VII.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....51

P R O Y E C T O D E L E Y.....51